

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **035**

Fecha Estado: 06/03/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05318408900220200010201	Ejecutivo con Título Hipotecario	GERMAN GOMEZ MONTOYA	ROSA IRIS BERDUGO DE RUIZ	Auto ordena oficiar juzgado de origen	05/03/2024		
05615310300120180012500	Ejecutivo con Título Hipotecario	VICTOR RAUL GOMEZ RAMIREZ	AGRO SAN REMO SAS	Suspensión de diligencia de remate por tutela	05/03/2024		
05615310300120240000700	Verbal	ALEJANDRA LUCIA HENAO NOREÑA	NEUROMEDICA	Auto rechaza demanda	05/03/2024		
05615310300120240001400	Divisorios	OLGA LUCIA MARTINEZ ALZATE	GUILLERMO LEON QUINTERO QUINTERO	Auto rechaza demanda por competencia	05/03/2024		
05615310300120240001600	Verbal	RONALD MAURICIO GOMEZ RENDON	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto admite demanda	05/03/2024		
05615310300120240002000	Ejecutivo Singular	JORGE IVANDEL SC. CORDOBA BEDOYA	ANDRES FELIPE ACEVEDO GIRALDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/03/2024		
05615310300120240002100	Verbal	BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A.	JAVIER EDUARDO CARO MIRANDA	Auto inadmite demanda por segunda vez	05/03/2024		
05615310300120240003600	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	ORLANDO DE JESUS GOMEZ IDARRAGA	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/03/2024		
05615310300120240003700	Ejecutivo Singular	LUZ HELENA GOMEZ GOMEZ	DIEGO DE JESUS ECHEVERRI ECHEVERRI	Auto inadmite demanda	05/03/2024		
05615310300120240003800	Divisorios	OSCAR VERGARA HENAO	HUMBERTO DE JESUS VERGARA HENAO	Auto admite demanda	05/03/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/03/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LUCINA RENTERIA RODRIGUEZ
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO - ANTIOQUIA**

Cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No.	05615 31 03 001 2018 00125-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Víctor Raúl Gómez Ramírez
Demandado:	Agro San remo Plástico y Eléctricos S.A.S.
Decisión	Cumple lo resuelto por el superior – suspende efectos del remate

En el presente asunto, cúmplase lo resuelto por el superior, Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Antioquia, que mediante auto de la fecha y en sede de tutela dispuso, como medida provisional, la suspensión de todos los efectos de la aprobación del remate realizado el 4 de agosto de 2023 sobre el inmueble con la matrícula 020-37365.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d33f9d9ee6bf81ada8e3f1b557293b57fd71e21596ae472c4453724f8c8b97f**

Documento generado en 04/03/2024 06:12:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

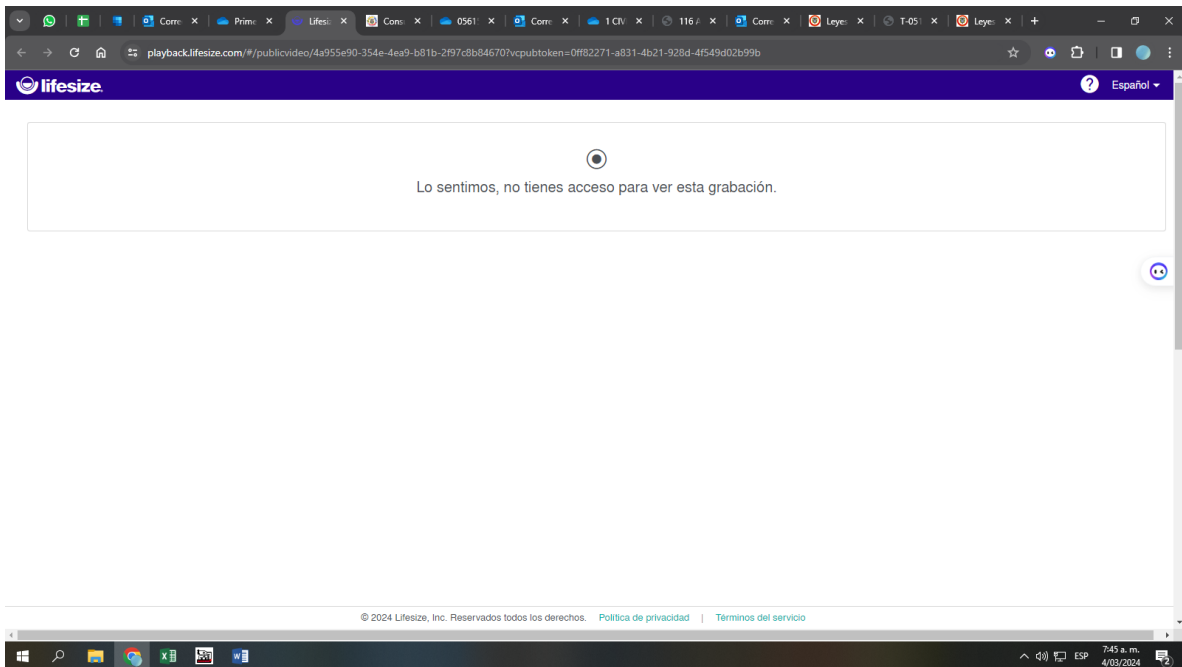


**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05-318-40-89-002-2020-00102-01
Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	Germán Gómez Montoya
Demandado	Rosa Iris Berdugo de Ruíz
Decisión	OFICIA JUZGADO DE ORIGEN
Auto No.	231

En atención a que, no fue posible acceder al archivo de video que contiene la audiencia concentrada del veintidós (22) de enero de 2022 donde se absolvieron los declarativos a las partes, y teniendo en consideración que de antaño se había solicitado su aportación por correo electrónico al juzgado de origen, se dispone oficiar al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GUARNE – ANTIOQUIA, para que en el término de 3 días aporte el material audiovisual precitado con total acceso para realizar el estudio concreto.



Por secretaría remítase los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dece7749e7010dbfac8d1c37c9fe70b52b6ee5eedd7a04539a6718e95a90e6d**

Documento generado en 05/03/2024 04:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO - ANTIOQUIA**

Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No.	05615 31 03 001 2024 00007-00
Proceso:	Responsabilidad civil extracontractual
Demandantes:	Alejandra Lucía Henao Noreña y otros
Demandado:	Neuromédica S.A.S.
Decisión	Rechaza demanda

SE RECHAZA la presente demanda declarativa porque la parte actora no allegó subsanación de las deficiencias advertidas en el auto inadmisorio dentro del término de ley. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4f2e28e25a1e96607c4729d1c7e758f2914a176aabb13087076475da222fde**

Documento generado en 05/03/2024 04:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO - ANTIOQUIA**

Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	050453103001-2024-00014-00
Proceso:	Divisorio
Demandante:	Olga Lucía Martínez Alzate
Demandado:	Guillermo León Quintero Quintero
Decisión:	RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA
Auto:	233

En asuntos de esta naturaleza especial, la competencia objetiva se determina por la cuantía que a su vez se calcula con asiento en el “*valor del avalúo catastral*”, según el numeral 4° del artículo 26 del Código General del Proceso. Luego, como el avalúo catastral del inmueble objeto de división, distinguido con folio 020-181188 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Rionegro, corresponde a \$33'742.838, tal cual aparece en el documento del archivo 003 a folio 26, resulta diáfano que la competencia radica en los Juzgados Municipales de El Carmen de Viboral – Antioquia, donde está ubicado el predio (art. 17-1 *ídem*).

En consecuencia, por secretaría, remítase el expediente electrónico a los despachos referidos, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2624cb9e34622bb58f6e9d917c2c1402db25b31c574fa0413fd30fb25ab8cee**

Documento generado en 05/03/2024 04:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO - ANTIOQUIA**

Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°:	05 615 31 03 001 2024 00016 00
Proceso:	Declaración de pertenencia
Demandantes:	Allan Darío López Ramírez Ronald Mauricio López Ramírez Jhann Carlos López Ramírez
Demandados:	Fundación Juan Manuel Ramírez Ríos – Fundibiana Herederos indeterminados de Magnolia Ramírez Ríos Demás personas indeterminadas
Decisión:	ADMITE DEMANDA
Auto:	N° 238

Revisada la presente demanda declarativa de pertenencia se verifica el cumplimiento de los requisitos conforme a las normativas dispuestas en los artículos 82 y siguientes, 368, 375 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá y se precisarán otras disposiciones.

A su vez, de los hechos expuestos por la parte demandante se vislumbra que es necesaria la vinculación de oficio del litisconsorcio necesario según lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso con

los herederos indeterminados de Magnolia Ramírez Ríos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de pertenencia por **prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio** impulsada por Allan Darío López Ramírez, Ronald Mauricio López Ramírez y Jhann Carlos López Ramírez en contra de Fundación Juan Manuel Ramírez Ríos – Fundibiama y demás personas desconocidas e indeterminadas que puedan tener algún derecho real principal sobre el inmueble.

SEGUNDO: INTEGRAR EL CONTRADICTORIO con los Herederos indeterminados de Magnolia Ramírez Ríos.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite verbal de los procesos declarativos establecidos en los artículos 368 y s.s de la norma procesal, con las respectivas disposiciones especiales, según los artículos 375, s.s. *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada de la presente providencia a través de los canales electrónicos suministrados conforme a los derroteros del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual la notificación se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. O, en su defecto, dicho enteramiento podrá realizarse a las direcciones físicas indicadas en la demanda en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de los Herederos

indeterminados de Magnolia Ramírez Ríos y los Demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir.

SEXTO: ORDENAR la instalación de la valla con los requisitos contenidos en el Núm. 7 del art. 375 ibídem en el bien inmueble y acredítese ante el despacho su cumplimiento.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, **inscribir** la presente **demanda** en el folio de matrícula inmobiliaria número 020-2137, de conformidad con lo normado en el numeral 6 el artículo 375 y en concordancia con los artículos 591 y 592 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Por el medio más expedito, por secretaría **infórmese** de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (núm. 6, inc. 2º art. 375 C.G.P.).

NOVENO: RECONOCER personería judicial al abogado William Humberto García Correa, para actuar como apoderada de la parte demandante, portador de la tarjeta profesional 206.951 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYEZ QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d8e9f69b3e61674557041b25f19cdf03f18ab86d542b4b7720e4a69384e833**

Documento generado en 05/03/2024 04:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	056153103001 2024-00020 00
Proceso	Ejecutivo (acción mixta)
Demandante	Erika Londoño Toledo y Otros
Demandado	Alejandra María Montoya y Andrés Felipe Acevedo Giraldo
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR
Auto No.	237

Subsanados los requisitos exigidos por el despacho y como quiera que la demanda reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del proceso y aquellas normas especiales establecidas en los cánones 422 y 468 ibídem, así como los establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto los títulos aportados como base de recaudo contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Además, el acreedor se encuentra habilitado para hacer efectiva la garantía hipotecaria constituida sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 020-21633 de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Rionegro, al tiempo que también hace valer el contenido personal derivado de los pagarés frente a los obligados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en los siguientes términos:

- a. Pagaré 1: a favor de JORGE IVÁN DEL SOCORRO CÓRDOBA BEDOYA y en contra de ALEJANDRA MARÍA MONTOYA Y ANDRÉS FELIPE ACEVEDO GIRALDO, por la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000) por concepto de la obligación de la que se hace uso de la cláusula aceleratoria pactada en el título valor pagaré, más los intereses moratorios causados desde el 3 de septiembre de 2023 y hasta que se pague totalmente la obligación, liquidados a la tasa de 2% mensual, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Ley.

- b. Pagaré 2: a favor de LILIANA MARIA CORDOBA TORRES y en contra de ALEJANDRA MARÍA MONTOYA Y ANDRÉS FELIPE ACEVEDO GIRALDO, por la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000) por concepto de la obligación de la que se hace uso de la cláusula aceleratoria pactada en el título valor pagaré,

más los intereses moratorios causados desde el 3 de septiembre de 2023 y hasta que se pague totalmente la obligación, liquidados a la tasa de 2% mensual, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Ley.

- c.** Pagaré 3: a favor de LILIANA MARIA CORDOBA TORRES y en contra de ALEJANDRA MARÍA MONTOYA Y ANDRÉS FELIPE ACEVEDO GIRALDO, por la suma de ciento treinta y cinco millones de pesos (\$135.000.000) por concepto de la obligación de la que se hace uso de la cláusula aceleratoria pactada en el título valor pagaré, más los intereses moratorios causados desde el 3 de septiembre de 2023 y hasta que se pague totalmente la obligación, liquidados a la tasa de 2% mensual, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Ley.
- d.** Pagaré 4: a favor de ERIKA LONDOÑO TOLEDO y JANETT TOLEDO FRANCO y en contra de ALEJANDRA MARÍA MONTOYA Y ANDRÉS FELIPE ACEVEDO GIRALDO, por la suma de trescientos millones de pesos (300.000.000) por concepto de la obligación de la que se hace uso de la cláusula aceleratoria pactada en el título valor pagaré, más los intereses moratorios causados desde el 3 de septiembre de 2023 y hasta que se pague totalmente la obligación, liquidados a la tasa de 2% mensual, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Ley.

- e. Pagaré 5: a favor de JUAN ESTEBAN GÓMEZ LONDOÑO y en contra de ALEJANDRA MARÍA MONTOYA Y ANDRÉS FELIPE ACEVEDO GIRALDO, por la suma de cuarenta y cinco millones de pesos (45.000.000) por concepto de la obligación de la que se hace uso de la cláusula aceleratoria pactada en el título valor pagaré, más los intereses moratorios causados desde el 3 de septiembre de 2023 y hasta que se pague totalmente la obligación, liquidados a la tasa de 2% mensual, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Ley.

- f. Pagaré 6: a favor de JUAN SEBASTIAN GÓMEZ LONDOÑO y en contra de ALEJANDRA MARÍA MONTOYA Y ANDRÉS FELIPE ACEVEDO GIRALDO, por la suma de noventa y cinco millones de pesos (95.000.000) por concepto de la obligación de la que se hace uso de la cláusula aceleratoria pactada en el título valor pagaré, más los intereses moratorios causados desde el 3 de septiembre de 2023 y hasta que se pague totalmente la obligación, liquidados a la tasa de 2% mensual, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Ley.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares:

- a. El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número N° 020-21633 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, tal como lo dispone el numeral

2° del artículo 468 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 1° del artículo 593 ibídem.

Líbrese oficio con destino a esa dependencia para que tomen nota del embargo respectivo, con copia a la parte interesada y posteriormente a su costa, remita el correspondiente certificado en el que aparezca inscrita la medida, en un periodo de 10 años, si fuere posible.

Una vez inscrita la medida de embargo, se comisionará al Inspector de Policía de Rionegro para la realización de la diligencia de secuestro, a quien se le facultará para nombrar secuestre y fijar honorarios provisionales, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante al momento de la diligencia, conforme lo preceptúa los artículos 37 al 40 y 596 del Código General del Proceso.

b. El embargo y secuestro de los derechos de cuota que tenga la demandada Alejandra María Montoya Agudelo, hasta el 60%, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número N° 024-21613 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santafé de Antioquia, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 1° del artículo 593 ibídem.

Líbrese oficio con destino a esa dependencia para que tomen nota del embargo respectivo, con copia a la parte interesada y posteriormente a

su costa, remita el correspondiente certificado en el que aparezca inscrita la medida, en un periodo de 10 años, si fuere posible.

Una vez inscrita la medida de embargo, se comisionará al Juez Promiscuo Municipal de Santa Fe de Antioquia para la realización de la diligencia de secuestro, a quien se le facultará para nombrar secuestre y fijar honorarios provisionales, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante al momento de la diligencia, conforme lo preceptúa los artículos 37 al 40 y 596 del Código General del Proceso.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite para los procesos ejecutivos con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía hipotecaria, según lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442, 468 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada de la presente providencia y la demanda a través de los canales electrónicos suministrados conforme a los derroteros del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual la notificación se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. O, en su defecto, dicho enteramiento podrá realizarse a las direcciones físicas indicadas en la demanda en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En todo caso, se advierte a la ejecutada que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones. La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

QUINTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, a fin de dar cuenta de los títulos presentados con esta demanda, conforme indica el artículo 630 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado Electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab2cac13457dc22671ffe1035707f46fb1971ffe9ee02714b1df5ae2d359939**

Documento generado en 05/03/2024 04:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO - ANTIOQUIA**

Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05615 31 03 001 2024 00021 00
Proceso:	Restitución de inmueble – Leasing habitacional
Demandante:	BBVA Colombia S.A.
Demandada:	Javier Eduardo Caro Miranda Sorelly Gomez Osorio
Decisión:	INADMITE DEMANDA NUEVAMENTE
Providencia:	N° 240

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE NUEVAMENTE** la presente demanda declarativa, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane las siguientes falencias:

1. Aportará el avalúo catastral actualizado del inmueble objeto de restitución, lo anterior, para dar aplicación al contenido normativo presente en la parte final del numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e39f1ee5e8f77622de4d2524f8ed6fb2252e827970992c65ced353973b5c3ce6**

Documento generado en 05/03/2024 04:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	056153103001 2024-00036 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Orlando de Jesús Gómez Idárraga
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR
Auto No.	239

Subsanados los requisitos exigidos por el despacho y como quiera que demanda reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibídem, así como los establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título aportados como base de recaudo contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO así:

- a. A favor de Davivienda S.A. y en contra de Orlando de Jesús Gómez Idárraga, por la suma de **doscientos cuarenta y nueve millones novecientos cuarenta y ocho mil quinientos sesenta y dos pesos (\$249.948.562)** por concepto de capital contenido en el pagaré número 1232233, más los intereses moratorios causados desde el 26 de enero de 2024 y los que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

- b. A favor de Davivienda S.A. y en contra de Orlando de Jesús Gómez Idárraga, por la suma de **cincuenta y seis millones ciento cuarenta y cuatro mil treinta y cuatro pesos (\$56.144.034)** por concepto de intereses de plazo de la obligación contenida en el pagaré número 1232233.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite para los procesos ejecutivos de mayor cuantía dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de la presente providencia a través de los canales electrónicos suministrados conforme a los derroteros del artículo 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual la notificación se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. O, en su defecto, dicho enteramiento podrá realizarse a las direcciones físicas indicadas en la demanda en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En todo caso, se advierte al ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones. La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

CUARTO: **DECRETAR EL EMBARGO DE LOS DINEROS** que se encuentren depositados o que se llegaren a consignar en la cuenta corriente individual N° 9121991 de Bancolombia en cabeza del demandado. Esta medida se limita, conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, a: **\$500'000.000.**

Dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de depósitos

judiciales No. 056152031001 del Banco Agrario de Rionegro – Antioquia

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 018-78102 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Marinilla. Líbrense los oficios de rigor. Inscrito el embargo se emitirá despacho comisorio a la Inspección de Policía del lugar donde se halle el predio.

SEXTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, a fin de dar cuenta de los títulos presentados con esta demanda, conforme indica el artículo 630 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdac7cfbc04b8bb16aa007e9e3e4470a19610f6282d50ade7a409afc7a3a2b8d**

Documento generado en 05/03/2024 04:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 2024-0037 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LUZ ELENA GOMEZ GOMEZ
Demandado	JORGE ELIECER ECHEVERRY, MARIA ANGELA ECHEVERRY ECHEVERRY Y OTROS.
Decisión	INADMITE DEMANDA
Auto No.	85

En el presente asunto, se sometió la presente demanda a un estudio de admisibilidad conforme al artículo 82 del Código General del Proceso y concordantes; se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. Advierte este Despacho que, en la pretensión segunda, solicita cobrar un pagaré por valor de \$81'000.000 de pesos, pero no fue anexado con la demanda y no hubo facultad expresa para ello en el poder. Deberá aportar el pagaré que pretende ser ejecutado y allegará el poder respectivo.
2. No se aportó el certificado de matrícula inmobiliaria N. 02069902, mismo que figura como garantía real en la escritura pública 1.599 del 7 de diciembre de 2005. Remita al Despacho dicho documento actualizado.

3. Tanto en los hechos como en las pretensiones, aclarará si hará efectiva la garantía hipotecaria y, en caso afirmativo, realizará los ajustes correspondientes.
4. Advierte el Despacho que se mencionó el correo luzdary_69@hotmail.com para notificar a todos los demandados. Indicará bajo gravedad de juramento, el correo electrónico o lugar de notificación personal de cada uno de los demandados y aportará evidencia de que allí se puede notificar a cada uno de ellos (art. 8° Ley 2213/2022).
5. Manifestó que se establece la competencia por el domicilio de las partes y lugar de cumplimiento de la obligación. Corregirá esa imprecisión, puesto que, al buscar materializar una garantía real, la competencia se establece bajo el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P.
6. Manifiéstele al Despacho si la demanda presentada al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, con radicado 05615 31 03 002 2018 00169 00, gravita sobre los mismos hechos y los mismos títulos valores objeto de ejecución en la presente demanda.
7. Deberá manifestar que cuenta con los títulos valores objeto de ejecución y estar presto a remitirlos una vez el despacho lo requiera.
8. Frente al folio 34 (archivo 003), detállele al Despacho si el proceso penal llevado a cabo, tiene relación con los hechos de la presente demanda y de los pagarés que pretenden ser ejecutados. En caso positivo, manifestará si el proceso penal terminó o sigue en curso.

9. Deberá presentar nuevamente los certificados de matrícula inmobiliaria N. 020-87441 y 020-87442, toda vez que el folio 45 (archivo 003) no se determina de forma diáfana a cuál pertenece.
10. Deberá presentar nuevamente la escritura pública N 2.889, toda vez que su contenido no se logra apreciar con claridad.

Para todo lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626f065a252806a128f2fd0c89532737cc1f7afe26e9529f0e2bccdae6647e9c**
Documento generado en 05/03/2024 04:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	056153103001 2024 00038 00
Proceso	Divisorio
Demandante	Rodrigo De Jesús Vergara Henao Y Otros
Demandado	Humberto De Jesús Vergara Henao
Decisión	ADMITE DEMANDA
Auto No.	230

Presentada la subsanación del proceso de la referencia dentro del término otorgado para ello, se aprecia en la integralidad de la demanda que ella reúne las exigencias normativas dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, por lo cual se admitirá conforme lo dispuesto en los anteriores preceptos normativos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DIVISORIA POR VENTA adelantada por RODRIGO DE JESUS, VICTOR HERNÁN, OFELIA DEL SOCORRO, BEATRIZ ELENA, LUIS GERMÁN, HUMBERTO DE JESÚS, ARCESIO, OSCAR DE JESÚS, MARÍA EMILSEN y WILLIAM ANTONIO

VERGARA HENAO en contra de HUMBERTO DE JESÚS VERGARA HENAO.

SEGUNDO: De la demanda que se admite, dese traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días de conformidad con lo establecido en el art. 409 del C.G.P.

NOTIFICAR a la parte demandada de la presente providencia a través de las direcciones físicas indicadas en la demanda en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No020-92126 y 020-92127 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia. Líbrese oficio en tal sentido.

CUARTO: DESELE al proceso la tramitación del proceso especial divisorio señalado en el art. 406 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en representación de los demandantes a la abogada MARTHA LUCIA HOYOS SÁNCHEZ de la T.P. 23.514 del C.S. de la J.

SEXTO: Se les hace saber a las partes intervinientes en el presente asunto, que los memoriales y solicitudes dirigidas a este Despacho Judicial, deberán ser remitidas en formato pdf por el canal digital csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a6c0ae98011d8129c7dbcb07f08c76b91431b6d501cc2a4a2fe8e4b145b4ccd**

Documento generado en 05/03/2024 04:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>